

Código Federal de Procedimientos
Civiles.

TÍTULO I.

Reglas generales.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Artículo 1°.

Toda persona que, conforme á la ley, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, por sí ó por apoderado, ante los Tribunales Federales.

Por los incapacitados y los ausentes comparecerán sus representantes legítimos.

Artículo 2°.

La Federación comparecerá por medio del Ministerio Público en los términos que dispone la ley; las partes integrantes de la Unión, por los funcionarios que designen sus leyes locales, y las demás personas que gozan de entidad jurídica, por sus representantes legalmente constituidos.

Artículo 3°.

Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y tener un solo representante común, que elegirán ellas mismas.

Si dentro de los tres días siguientes á su primera comparecencia, no hicieren el nombramiento, lo hará el juez, designando á cualquiera de los mismos interesados.

El representante nombrado tendrá todas las facultades necesarias para cumplir su encargo.

Artículo 4°.

En las informaciones de pobreza y en los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, bastará que se acredite la representación con cartapoder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada ante el juez. En los demás casos será indispensable el poder *apud acta* ó el mandato por escritura pública.

Artículo 5°.

El apoderado, al aceptar el poder queda obligado:

I. Á seguir el juicio por todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo;

II. Á pagar todos los gastos que se causen á su instancia, salvo su derecho de ser indemnizado por el mandante;

III. Á ejecutar los demás actos inherentes al mandato.

Artículo 6°.

Cesará el apoderado en su cargo:

I. Por revocación expresa ó nombramiento posterior de otro apoderado para el mismo negocio;

II. Por la renuncia del apoderado, puesta judicialmente en conocimiento del poderdante con la anticipación debida. Mientras no se acredite la renuncia en autos, el apoderado no podrá abandonar la representación que tiene;

III. Por haber el mandante transmitido á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión produzca sus efectos legales y se haga constar en el expediente;

Artículo 11.

Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo á la ley.

Artículo 12.

La gestión judicial no es admisible para representar al actor; lo será para representar al demandado, siempre que el gestor dé fianza de que el interesado pasará por lo que hiciere, pagará lo juzgado y sentenciado, resarcirá los daños é indemnizará los perjuicios causados por la gestión. La fianza debe ser calificada por el juez con audiencia del colitigante, y en ella, el fiador renunciará los beneficios de orden y excusión.

CAPÍTULO II.

De la habilitación para litigar por causa de pobreza.

Artículo 13.

El que pretenda la habilitación por causa de pobreza, ocurrirá al juez ante quien ha de litigar, usando desde la primera petición del timbre especial señalado por la ley para estos casos, á reserva de reponerlo con el correspondiente, si su solicitud fuere desechada.

Artículo 14.

La habilitación puede pedirse también durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Artículo 15.

El solicitante rendirá prueba so-

IV. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

V. Por la declaración de ausencia del poderdante, hecha en la forma que determinen las leyes respectivas;

VI. Por la muerte ó interdicción del mandante. El apoderado acreditará en forma el fallecimiento ó la interdicción en su caso, y si no presentare nuevo poder de los herederos del finado ó del tutor del incapacitado, el juez ó tribunal acordará que se cite á aquéllos, para que dentro del plazo que se les fije, nombren nuevo apoderado ó acepten la personalidad del anterior.

Artículo 7°.

Los emplazamientos, citas y notificaciones que se hicieren al apoderado tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieren hecho al poderdante, exceptuándose las diligencias que, por disposición de la ley, deban practicarse personalmente con los mismos interesados.

Artículo 8°.

Si el apoderado abandonare el juicio, se notificará el abandono al poderdante, sin suspender por ello el procedimiento.

Artículo 9°.

El poderdante puede ratificar en cualquier tiempo lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder, y la ratificación surtirá los efectos legales del mandato.

Artículo 10.

El apoderado no necesita bastantear el poder que acredite su representación.